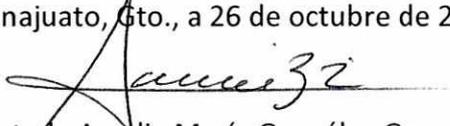


**Lic. Christian Javier Cruz Villegas**  
Secretario General del Congreso del Estado  
P r e s e n t e.

Las diputadas y diputados integrantes de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional ante la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56, fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 146, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, sometemos a la consideración de la Asamblea, la presente iniciativa de reforma a la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y de reforma y adiciones a la **Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato**, en materia de Designación del Titular del Organismo Estatal de Protección de los Derechos Humanos.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente  
Guanajuato, Gto., a 26 de octubre de 2016  
  
Diputada Arcelia María González González



**Diputada Arcelia María González González**  
Presidenta de la LXIII Legislatura del  
Congreso del Estado  
P r e s e n t e.

**Las diputadas y diputados integrantes de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional** ante la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56, fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 146, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, sometemos a la consideración de la Asamblea, la presente iniciativa de reforma a la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y de reforma y adiciones a la **Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, en materia de Designación del Titular del Organismo Estatal de Protección de los Derechos Humanos**, conforme a la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**Primero.** La Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en lo que interesa al propósito de la presente iniciativa, señala:

Artículo 4, párrafo sexto al octavo:

“La elección del titular del organismo estatal de protección de los Derechos Humanos se ajustará a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la Ley de la materia.

El titular del organismo estatal de protección de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, durará en su encargo cuatro años, con la posibilidad de ser ratificado por una sola vez, aplicando las reglas establecidas en la ley de la materia y únicamente podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Noveno de esta Constitución.

El titular del organismo estatal de protección de los Derechos Humanos enviará anualmente un informe de actividades al Congreso del Estado, el



cual se hará de conocimiento del Gobernador del Estado, así como del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de los ayuntamientos y de los organismos que esta Constitución otorga autonomía, en términos de lo que al efecto dispone la Ley de la materia.”

Por otra parte, el numeral 63, fracción XXI, sexto párrafo, de la propia Norma Fundamental Local, establece que son facultades del Congreso del Estado, entre otras:

Designar por el voto de más de la mitad de la totalidad de sus integrantes, al titular del organismo estatal de protección de los Derechos Humanos, de acuerdo a la propuesta que formule el Ejecutivo del Estado de conformidad con el procedimiento de consulta pública contemplado en esta Constitución y en los términos de la Ley de la materia. Así como a los integrantes del Consejo Consultivo. La Diputación Permanente tendrá la facultad de ratificar los nombramientos de los integrantes del Consejo Consultivo, en los términos de la Ley de la materia.

En la misma línea a proponer, los ordinarios 11, 12 y 14 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, precisan:

Artículo 11. Para ocupar el cargo de Procurador se requiere:

- I. Tener la ciudadanía mexicana, con residencia en el Estado no menor de cinco años anteriores a la fecha de su nombramiento;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;
- III. Ser preferentemente Licenciado en Derecho;
- IV. Gozar de reconocido prestigio profesional y personal, así como en la defensa, promoción y difusión de los derechos humanos;
- V. No desempeñar cargo o empleo público al momento de asumir el cargo; ni actividad que se contraponga a las funciones propias de su encomienda, excepción hecha de los de carácter docente; y
- VI. No haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 12. El titular de la Procuraduría, será designado por el voto de la mitad más uno de la totalidad de quienes integren el Congreso del Estado.



Para tales efectos, el Ejecutivo del Estado previa convocatoria, establecerá las bases para proceder a realizar una amplia auscultación entre las organizaciones sociales representativas de los distintos sectores de la sociedad, así como entre los organismos públicos y privados, asociaciones y colegios promotores, defensores o vinculados al tema de los derechos humanos y, en general, a las entidades o personalidades que estime conveniente, a fin de que propongan candidaturas para hacerse cargo de la Procuraduría de Derechos Humanos del Estado.

Con base en dicho procedimiento y una vez escuchadas a las personas interesadas, el Ejecutivo del Estado propondrá al Congreso del Estado, una terna de candidatos para que de entre ellos, se designe a quien ocupe el cargo.

En el caso de que la terna no fuese aprobada, se regresará al Ejecutivo del Estado, para que en el término de cinco días elabore una nueva terna, considerando a otros de los propuestos a partir de la convocatoria y cuya aprobación se hará conforme a lo previsto por los párrafos anteriores.

Si esta segunda terna es rechazada, el Ejecutivo del Estado designará de entre los propuestos a la persona que desempeñará el cargo de Procurador.

Artículo 14. El Titular de la Procuraduría durará en sus funciones cuatro años, y podrá ser ratificado por el Congreso del Estado exclusivamente para un segundo periodo, a propuesta del Ejecutivo del Estado.

La ratificación deberá ser aprobada por el voto de la mitad más uno de la totalidad de quienes integren el Congreso del Estado.

El acuerdo del Congreso del Estado por el que se ratifique en su caso al titular de la Procuraduría será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

En el supuesto de que no se ratifique para un segundo periodo al titular de la Procuraduría, se aplicarán las reglas contempladas en esta ley para la designación de un nuevo titular. Mientras tanto, en lo que se desarrolla el



mecanismo para la designación, el Secretario General de la Procuraduría ejercerá las funciones que le corresponden al Procurador.

**Segundo.** Por lo que se refiere al contexto nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica en su Artículo 102, punto B, párrafos sexto, séptimo y octavo, lo siguiente:

B. El Congreso de...

Los organismos a...

Estos organismos no...

El organismo que...

Las Constituciones de...

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública,



que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.

El Presidente de...

La Comisión Nacional...

La Comisión Nacional...

A tono del imperativo fundamental, La Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prescribe:

Artículo 9o. El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos deberá reunir para su elección los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cumplidos treinta y cinco años de edad, el día de su elección;
- III. Contar con experiencia en materia de derechos humanos, o actividades afines reconocidas por las leyes mexicanas y los instrumentos jurídicos internacionales;
- IV. No desempeñar, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal, en algún partido político en el año anterior a su designación;
- V. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de Secretario o Subsecretario de Estado, Procurador General de la República, Gobernador o procurador general de justicia de alguna entidad federativa o jefe de gobierno del Distrito Federal, en el año anterior a su elección;
- VI. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y
- VII. Tener preferentemente título de licenciado en derecho.

Artículo 10. El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, será elegido por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente



del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. Para tales efectos, la comisión correspondiente de la Cámara de Senadores procederá a realizar una amplia auscultación entre las organizaciones sociales representativas de los distintos sectores de la sociedad, así como entre los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos.

Con base en dicha auscultación, la comisión correspondiente de la Cámara de Senadores propondrá al pleno de la misma, una terna de candidatos de la cual se elegirá a quien ocupe el cargo o, en su caso, la ratificación del titular.

Artículo 11. El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos durará en su encargo cinco años, y podrá ser reelecto por una sola vez.

Artículo 12.- Las funciones del Presidente de la Comisión Nacional, de los Visitadores Generales y de la Secretaría Ejecutiva, son incompatibles con el desempeño de cualquier otro cargo, empleo o comisión de la Federación, los Estados, Municipios o en organismos privados, o con el desempeño de su profesión, exceptuando las actividades académicas.

Artículo 13.- El Presidente de la Comisión Nacional y los Visitadores Generales no podrán ser detenidos ni sujetos a responsabilidad civil, penal o administrativa, por las opiniones y recomendaciones que formulen, o por los actos que realicen, en ejercicio de las funciones propias de sus cargos que les asigna esta ley.

Artículo 14. El Presidente de la Comisión Nacional podrá ser removido de sus funciones y, en su caso, sujeto a responsabilidad, sólo por las causas y mediante los procedimientos establecidos por el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este supuesto, el Presidente será substituido interinamente por el primer Visitador General, en tanto no se designe nuevo Presidente de la Comisión Nacional.



**Tercero.** Según Graciela Rodríguez y Luis Miguel Cano (*Un Ombudsman Modelo, propuesta estándar de elección y perfil de los titulares de organismos públicos de derechos humanos*, Serie Ombudsman 1, México 2006, FUDAR), los legisladores estamos obligados a garantizar y fortalecer jurídicamente la imparcialidad de los funcionarios, sobre todo de aquellos que escapan al régimen común de los servidores públicos y que al ser integrantes de organismos cuya autonomía se desprende de la propia Constitución, cuya lógica natural de su imparcialidad difícilmente puede encontrar razones en oposición.

Por ello, en las normas que regulan la designación, perfil y ratificación de tales servidores públicos, como es el caso de los titulares de organismos públicos de derechos humanos, se estructura un régimen de incompatibilidades, prohibiciones, neutralidad política, carrera profesional y un régimen disciplinario de las que, como mínimo, estriba la existencia de una independencia funcional en el ejercicio de las potestades administrativas, y que pueden ser un medio para el aseguramiento jurídico de una conducta de los funcionarios distanciada del poder público, leal al Derecho, imparcial, profesional y al servicio del bien común.

De acuerdo a la relatoría de Rodríguez Manzo y Cano López, la institución del ombudsman en México ha pasado por varias etapas, y con el “objetivo de fortalecer dicha institución se propuso en 1999 una nueva reforma constitucional, que dotó a la CNDH de plena autonomía. Para ello, se consideró necesario idear un nuevo procedimiento para elegir a su titular que no dependa de la participación del Ejecutivo Federal, ni siquiera en calidad de proponente confiado al Senado de la República y, en sus recesos, a la propia Comisión Permanente”, y se ordenó a las legislaturas locales establecer instituciones similares en su ámbito territorial, lo que debe entenderse en su sentido sustantivo y adjetivo.

En 2001, la autonomía del ombudsman se fortalece con el mecanismo de participación ciudadana relativo a la obligación de la comisión interna del Senado para realizar “una amplia auscultación entre organizaciones sociales representativas de los distintos sectores de la sociedad, con base en la cual debe proponer al Pleno de dicha Cámara una terna de candidatos, o en su caso, la ratificación del titular.”

De esta forma, el vínculo entre el organismo protector de los derechos humanos y sociedad civil, los procedimientos por los que se elige a su titular y los requisitos mínimos que se exijan para ocupar ese cargo, son elementos determinantes para evaluar la verdadera autonomía en el desempeño de dichos organismos, y por encima de ello, la legitimidad en el ejercicio del mandato de estos organismos.



Por tanto, resulta impostergable superar el actual diseño constitucional y legal que para tal propósito tiene el estado de Guanajuato, y evolucionar institucionalmente en los requisitos de elegibilidad del titular de la Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos, a fin de fortalecer su independencia y garantizar su legitimidad; además de acercar la designación de dicho titular a las exigencias democráticas actuales de la entidad.

**Cuarto.** Los requisitos de elegibilidad del titular del organismo garante de los derechos humanos varían de entidad a entidad, pero a la fecha llama la atención que además de Guanajuato, solo tres de los treinta y tres titulares de los organismos protectores de los derechos humanos del país, son designados a propuesta o con intervención del poder ejecutivo, como son los correspondientes a las entidades de Campeche, Nuevo León y Tamaulipas, mecánica que democráticamente se torna difícil de justificar y abre la puerta para que en nuestra realidad política la influencia del gobernador sea suficiente para lograr el nombramiento de funcionarios sin que el legislativo pueda hacer contrapeso a dicha pretensión.

Por lo que se refiere a la separación efectiva de cargos públicos como requisito de elegibilidad, es un descuido legislativo no asegurar la mayor distancia entre el Procurador de los Derechos Humanos y las autoridades gubernamentales a las que se debe de supervisar. De esta manera, el principio de independencia sirve tanto de fundamento para el régimen de incompatibilidades, como para introducir en carácter de requisito de elegibilidad la disociación entre la aspiración a la procuraduría y el desempeño con cierta antelación de responsabilidades de gobierno, religiosas y partidistas, incluso en forma posterior como se prescribe, por ejemplo, para los integrantes de los organismos electorales del país.

Para lo anterior, es necesario una oportuna separación que permita considerar que la persona encargada de defender los derechos humanos no está ligada a las autoridades ni a los partidos políticos. La legislación de Guanajuato demanda dicho elemento solo al momento de asumir ese cargo, demeritándolo a una simple incompatibilidad, lo cual mantiene un área descubierta que puede despertar sospechas, además de que no hace referencia específica a un distanciamiento con posiciones político-partidistas.

“Las legislaciones sobre los OPDH deben establecer como requisito de elegibilidad la separación efectiva de las personas que aspiren a dirigir dichos organismos de los centros de poder, ordenando la mayor antelación posible de ese alejamiento, e incluso, una prevención para que con posterioridad.” (Rodríguez G. y Cano Luis Miguel, *Un Ombudsman Modelo*,



*propuesta estándar de elección y perfil de los titulares de organismos públicos de derechos humanos, Serie Ombudsman 1, México 2006, FUDAR).*

En los procedimientos de designación en los que participa una instancia legislativa, por el origen electivo y la función representativa de esta, fortalece su cercanía con la sociedad civil que defiende los derechos humanos, o todavía más, garantiza que sus titulares representen a la ciudadanía.

Según los autores que hemos seguido, es posible delinear un “modelo de procedimiento de designación del ombudsman, que verdaderamente califique de elección. Este tipo ideal se conforma de tres elementos, a saber: la exclusión de los poderes ejecutivos, la encomienda de la conducción del procedimiento a instancias legislativas, y la participación vinculante u obligatoria de la sociedad civil, a través de ciertos actores representativos.”

“Una más de las medidas benéficas para el procedimiento de designación del ombudsman, que en todo caso no sólo debiera ser aconsejable sino obligatoria, en razón del cumplimiento del principio de igualdad que escolta al derecho a poder ser nombrado a cargos públicos diversos de los de elección popular, se establece abiertamente en Michoacán. En esta entidad se ordena, expresamente, la comparecencia de los aspirantes a la presidencia de su OPDH para exponer sus propuestas ante el órgano legislativo, con lo cual se dota de mayores elementos de convicción a los legisladores y se fomenta la difusión de debates públicos que transparenten las posturas de los candidatos.” Esta exigencia no debería obviarse para reflexionar en lo tocante a la ratificación, pues para que esta se efectúe únicamente se requiere la propuesta y decisión respectivas de los órganos legislativos, no así la participación ciudadana.

A decir de los mismos autores, de esta forma, puede concluirse que el perfil idóneo de ombudsman puede alcanzarse si este reúne ciertos requisitos de tipo sustantivo y otros de carácter institucional. Los primeros se conforman con la exigencia de contar con conocimientos y experiencia en la defensa y promoción de los derechos humanos, la de encontrarse inmiscuido en el contexto o realidad de la sociedad en la que se desempeñará, así como la de no haber sido objeto de recomendaciones provenientes de OPDH.

Los requisitos institucionales consisten en gozar de absoluta independencia, esto es, una separación real y efectiva de los centros de poder público y privado, políticos y económicos y, por la otra, su efectiva ciudadanización, es decir, su legitimidad o bien que en su persona se encuentre una verdadera representación de los intereses de la sociedad civil.



Quinto. Marginalmente, pero no por ello intrascendente, vale señalar que el último párrafo de la fracción XXI del artículo 63 de la Constitución Política de la Entidad, señala que corresponde al Congreso del Estado: “Designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado.”

Lo anterior cobra importancia ante el dispar tratamiento que se da para la designación del Procurador de los Derechos Humanos por simple mayoría de los integrantes del Congreso, mientras que para designar al titular del órgano interno de control de la misma Procuraduría, se exige el voto de las dos terceras del Pleno.

Por lo anteriormente expuesto y fundado **las diputadas y diputados integrantes de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional**, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente proyecto de Decreto de reforma a la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y de reforma y adiciones a la **Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, en materia de Designación del Titular del Organismo Estatal de Protección de los Derechos Humanos**, conforme a lo siguiente:

## DECRETO

Artículo primero. Se reforma el artículo 63, fracción XXI, párrafo sexto, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

**Artículo 63.** Son facultades del Congreso del Estado:

- I. a XX...
- XXI. Designar a los...  
Separar de su...  
Separar de su...  
Designar a los...  
Designar a lo...



Designar por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus integrantes, al titular del organismo estatal de protección de los Derechos Humanos, de conformidad con el procedimiento de consulta pública contemplado en esta Constitución y en los términos de la Ley de la materia. Así como a los integrantes del Consejo Consultivo, con la mayoría calificada antes señalada. La Diputación Permanente tendrá la facultad de ratificar los nombramientos de los integrantes del Consejo Consultivo, en los términos de la Ley de la materia. Quien haya fungido como Procurador no podrá desempeñar cargos de dirección en el Poder Ejecutivo, ni ser postulado a cargos de elección popular durante el año siguiente a la fecha de conclusión de su encargo.

Ratificar el nombramiento...

Aprobar por el...

Designar y en...

Designar, por el...

XXII. a XXXIV...

Artículo segundo. Se reforma la fracción V del artículo 11, el artículo 12, y los párrafos primero y segundo del artículo 14; y, se adiciona una fracción VII al artículo 11, de la **Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, para quedar en lo forma siguiente:**

Artículo 11. Para ocupar el cargo de Procurador se requiere:

- I. a IV...
- V. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de Secretario o Subsecretario del Estado, o su equivalente dentro de la administración pública, Procurador General de Justicia o Subprocurador de Justicia, en el año anterior a su elección; ni actividad que se contraponga a las funciones propias de su encomienda, excepción hecha de los de carácter docente;
- VI. No haber sido...; y



- VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección en algún partido político, ni haber ocupado cargo de elección popular en el año anterior a su designación.

Artículo 12. El titular de la Procuraduría, será designado por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de quienes integren el Congreso del Estado.

Para tales efectos, la comisión correspondiente del Congreso del Estado previa convocatoria, establecerá las bases para proceder a realizar una amplia auscultación entre las organizaciones sociales representativas de los distintos sectores de la sociedad, así como entre los organismos públicos y privados, asociaciones y colegios promotores, defensores o vinculados al tema de los derechos humanos y, en general, a las entidades o personalidades que estime conveniente, a fin de que propongan candidaturas para hacerse cargo de la Procuraduría de Derechos Humanos del Estado.

Con base en dicha auscultación, la comisión correspondiente propondrá al Pleno del Congreso una terna de candidatos de la cual se elegirá a quien ocupe el cargo o, en su caso, la ratificación del titular. Tanto para el nombramiento como para la ratificación, los aspirantes que cumplan los requisitos señalados en el artículo anterior, deberán comparecer para exponer sus propuestas ante la comisión legislativa.

Artículo 14. El Titular de la Procuraduría durará en sus funciones cuatro años, y podrá ser ratificado por el Congreso del Estado exclusivamente para un segundo periodo, a propuesta de la comisión legislativa respectiva.

La ratificación deberá ser aprobada por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de quienes integren el Congreso del Estado.

El acuerdo del Congreso...

En el supuesto...



### Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

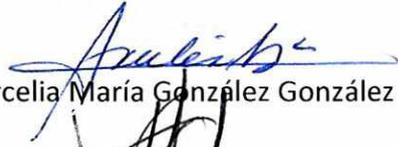
Guanajuato, Gto., a 26 de octubre de 2016

  
Dip. Rigoberto Paredes Villagómez

  
Dip. Santiago García López

  
Dip. Luz Elena Govea López

  
Dip. Irma Leticia González Sánchez

  
Dip. Arcelia María González González

  
Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz

  
Dip. Lorenzo Salvador Chávez Salazar

  
Dip. Jorge Eduardo de la Cruz

**La presente hoja de firmas corresponde a la iniciativa de reforma a la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y de reforma y adiciones a la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, en materia de Designación del Titular del Organismo Estatal de Protección de los Derechos Humanos, presentada por las diputadas y diputados integrantes de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional ante la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.**